

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 39/2008.
EXPEDIENTE: 1490/2007-I.
QUEJOSO: JULIANA SORIANO TULA.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CORONANGO, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con fundamento a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo Público, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 1490/2007-I, relativo a la queja formulada por Juliana Soriano Tula, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 9 de febrero de 2007, a las 09:45 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja de Juliana Soriano Tula, que dice: *“...es propietaria del inmueble denominado TLAIXCO, actualmente ubicado en la esquina que forman las calles 5 de febrero y Avenida Reforma, Barrio de Analco, Coronango, Puebla, que es donde ella vive, que es el caso que para la construcción de la guarnición que delimita su propiedad, ella pago la cantidad de \$4,000.00, tal y como lo justifica con el recibo de “cobro de guarniciones de la calle 5 de febrero Sur”, en el cual consta la firma de un representante del comité que responde al nombre de Abel Tetilla Baez, en donde se establece que pago por concepto de anticipo dicha cantidad; que es el caso que se enteró que la construcción de las guarniciones fue con recursos del Ramo 33 y por lo tanto, no debía pagar cantidad alguna por material ni mano de obra en la construcción de las guarniciones, pero que no obstante lo anterior, la autoridad municipal de Coronango, cobró ilegalmente la cantidad que ella pagó como anticipo de \$4,000.00, solicitando la intervención de este Organismo, para que dicha cantidad le sea*

devuelta..." (fojas 2-3).

2.- Certificación de 15 de febrero de 2007, a las 13:00 horas, practicada por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que consta la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser Avelino Toxqui Toxqui, Edil de dicho lugar, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, solicitándole el informe respectivo (foja 12).

3.- Por determinación de 28 de marzo de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 1490/2007-I, promovida por Juliana Soriano Tula, y se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla (foja 13).

4.- Por determinación de 22 de junio de 2007, se tuvo por cumplimentado el primer informe solicitado al Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, por medio del oficio sin número de 11 de junio de 2007, ordenando dar con su contenido vista a la quejosa para que se impusiera del mismo (foja 24).

5.- Mediante certificación de 14 de agosto de 2007, realizada a las 13:00 horas, por un visitador de esta Comisión Estatal, se hizo constar la llamada telefónica recibida por parte de Juliana Soriano Tula, a quien se le dio a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 28).

6.- Por determinación de 25 de octubre de 2007, visto el estado que guardaban las constancias del expediente de mérito, se ordenó realizar diversas diligencias a fin de determinar lo procedente respecto a los hechos constitutivos de la queja (foja 35).

7.- Mediante certificación de 18 de diciembre de 2007, realizada a las 10:50 horas, una visitadora de este Organismo Público, hizo constar la comparecencia de Juliana Soriano Tula, haciendo diversas manifestaciones a fin de acreditar los hechos de su queja (foja 39).

8.- Ahora bien, por oficios V2-12-295/07, V2-12-78/08, V2-12-186/08, se solicitó al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, informe complementario con relación directa a los hechos constitutivos de la queja, mismos que fueron recibidos el 29 de enero, 12 y 30 de mayo de 2008, según constancias del Servicio Postal Mexicano, que obran en autos absteniéndose dicha autoridad de cumplir con tal requerimiento (fojas 41, 45 y 50).

9.- Por determinación de 11 de julio de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el expediente de queja y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 55).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 9 de febrero de 2007, a las 09:45 horas, por Juliana Soriano Tula, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (fojas 2-3).

II.- Con la queja presentada por Juliana Soriano Tula, se acompañó entre otros el siguiente documento:

Copia Certificada del recibo de cobro de guarniciones de la calle 5 de Febrero Sur, que dice: **"...H. AYUNTAMIENTO DE CORONANGO 2005-2008 OBRA PUBLICA RECIBO DE COBRO DE GUARNICIONES DE LA CALLE 5 DE FEBRERO SUR FECHA: 12- 08- 2006 NOMBRE DEL PROPIETARIO: Ignacio Toxqui Macutl Juliana Soriana DIRECCION: 5 de febrero sur METROS LINEALES A CONSTRUIR_____ X \$120.00 TOTAL\$_____ ANTICIPO**

§ 4,000 Cuatro Mil Pesos ME COMPROMETO A PAGAR AL H. AYUNTAMIENTO DE CORONANGO EL COMPLETO DEL TOTAL POR CONCEPTO DE CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Abel Tetitla Baéz FIRMA DEL COMITE rúbrica” (foja 10).

III.- Primer informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número de 11 de junio de 2007, signado por el Lic. Avelino Toxqui Toxqui, Presidente Municipal de Coronango, Puebla, que en lo conducente dice: *“...negando desde este momento los hechos que expone la quejosa y manifestando que el recibo que acompañó dicha quejosa, no es un recibo oficial ni mucho menos expedido por este Ayuntamiento y por último la persona que firma en dicho recibo o sea el señor **ABEL TETITLA BAEZ**, no labora dentro de este Ayuntamiento del Municipio de Coronango agregando además que esta misma contestación ya se había hecho con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil seis, tal y como lo acredito con la copia certificada del acuse de recibo de esa fecha mismo que acompañó al presente escrito...”* (foja 22).

IV.- Certificación de 18 de diciembre de 2007, realizada a las 10:50 horas, por una visitadora de esta Institución, en la que hace constar la comparecencia de Juliana Soriano Tula, haciendo diversas manifestaciones para acreditar los hechos constitutivos de su queja, que dice: *“...acude a este Organismo, a fin de manifestar que el regidor de obras del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, responde al nombre de **FÉLIX TITLA AGUIRRE**, y es la persona que acudía a supervisor las obras, y él conoce al señor **ABEL TETITLA BÁEZ**, pesona que me firmó el recibo de pago de cuatro mil pesos por concepto de construcción de guarniciones, mismo que fue expedido por el H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, y que si bien dicha persona refieren que no labora en el Ayuntamiento, de tal recibo se desprende que pertenece al comité de obra pública, motivo por el cual estoy inconforme con el informe rendido por la Autoridad, ya que ellos conocen perfectamente al señor **ABEL TETITLA BÁEZ**, y lo que quiero es que se me haga la devolución de dinero que les entregue...”* (foja 39).

V.- Oficios V2-12-295/07, V2-12-78/08, y V2-12-186/08, en los que se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, rendir informe complementario con relación a los hechos constitutivos de la queja, mismos que en obvio de repeticiones aquí se

dan por reproducidos como si a la letra se insertasen (fojas 41, 45 y 50).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 segundo párrafo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación los Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 7. *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo II. *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

Artículo XXIII. *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuye a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Artículo 11.2. *“Nadie Puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Artículo 11.3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su articulado prevé:

Artículo 17. 1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

Artículo 17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”*.

Artículo 125. *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones;... IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”*.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, establece:

Artículo 38. *“Los habitantes de un Municipio tendrán derecho a usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados”.*

Artículo 78. *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales... LVIII.- Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponden...”*

Artículo 91. *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público... XLVII.- Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias...”*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Artículo 50. *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de los sucesos narrados por Juliana Soriano Tula, se advierte que de los mismos existen actos presumiblemente violatorios de las prerrogativas constitucionales de esta última, como es el cobro indebido cometido en su agravio, en razón de lo anterior este Organismo Público procedió a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento se analizará de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO A JULIANA SORIANO TULA.

En relación a este acto, Juliana Soriano Tula, esencialmente hace consistir la inconformidad por el cobro indebido realizado en su contra por la autoridad señalada como responsable, manifestando en síntesis que es propietaria del inmueble denominado Tlaixco, ubicado en la esquina de las calles 5 de Febrero y Avenida Reforma del Barrio de Analco, en Coronango, Puebla, y que para la construcción de la guarnición que delimita su propiedad, pagó la cantidad de cuatro mil pesos, justificándolo con el recibo en el que consta la firma del

representante del comité de obra de nombre Abel Tetitla Báez, siendo el caso que tuvo conocimiento que la construcción de las guarniciones fue realizada con recursos del ramo 33, y por lo tanto no tenía que pagar cantidad alguna, por lo anterior considera que la autoridad municipal de Coronango, le cobró ilegalmente la cantidad referida.

Antes de proceder al estudio de los hechos, así como de las evidencias que dieron origen a los actos violatorios que reclama la quejosa, es preciso señalar que el Presidente Municipal de Coronango, Puebla, se abstuvo de rendir un informe complementario que esta Comisión le solicitó, en virtud de que éste tenía relación directa con los hechos materia de la queja, y su respuesta era de vital importancia para desvirtuar los hechos señalados en su contra, la solicitud efectuada fue realizada mediante oficios V2-12-295/07, V2-12-78/08, V2-12-186/08, recibidos el 29 de enero, 12 y 30 de mayo de 2008, según constancias del Servicio Postal Mexicano; por lo tanto se procede a tener por ciertos los hechos materia de la presente queja, acorde a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora dicha autoridad ante la omisión de cumplir con tales requerimientos.

En consecuencia, al omitir el Presidente Municipal de Coronango, Puebla, rendir el informe solicitado con las formalidades previstas en el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, no obstante lo anterior, esta Comisión se hizo allegar de diversos elementos de convicción para tener por justificada la violación a las garantías individuales de la quejosa.

Ahora bien, de lo expuesto por Juliana Soriano Tula, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) queja formulada por Juliana Soriano Tula, el 9 de febrero de 2007, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) copia certificada del recibo de cobro de guarniciones de la calle 5 de Febrero Sur (evidencia II); c) primer informe rendido mediante oficio sin número, signado por el Lic. Avelino Toxqui Toxqui, Presidente Municipal de Coronango, Puebla (evidencia III); d) certificación de 18 de diciembre de 2007, en la que se

hace constar la comparecencia de Juliana Soriano Tula, haciendo diversas manifestaciones para acreditar los hechos materia de su queja (evidencia IV); e) la negativa y no cumplimiento de rendir informe complementario por la autoridad señalada como responsable, mediante los oficios V2-12-295/07, V2-12-78/08, y V2-12-186/08 (evidencia V).

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 35, párrafo segundo y 41, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Juliana Soriano Tula.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita el cobro indebido que se infringió a la C. Juliana Soriano Tula, realizado por parte de las autoridades municipales de Coronango, Puebla, tal como se desprende con las diversas documentales mencionadas en el capítulo de evidencias que antecede, pues así se acredita que los sucesos narrados por la quejosa son coincidentes con las evidencias obtenidas en el trámite de la queja sujeta a estudio.

De lo anterior, Juliana Soriano Tula, refirió que autoridades municipales de Coronango, Puebla, le realizaron un cobro indebido por la construcción de las guarniciones que delimitan su propiedad; de lo anterior argumentado, la autoridad señalada como responsable en su primer informe negó los hechos expuestos por la quejosa, manifestando que el recibo que presentó no era oficial, ni había sido expedido por ese Ayuntamiento, y que la persona que lo firmó no laboraba en esa comuna. De lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que dicha afirmación nunca la probó o acreditó, por lo que solamente fue un señalamiento de carácter unilateral, puesto que no se acompañó con algún documento o medio de prueba fehaciente que acreditara lo señalado por la autoridad responsable.

En estas circunstancias, es preciso señalar que la autoridad no fue objetiva en su argumento, razón por la cual este Organismo mediante determinación de 20 de diciembre de 2007, solicitó a la

Presidencia Municipal de Coronango, complementara su información en el sentido de que señalara exactamente el cargo que desempeñaba dentro del Comité de Obra Pública el C. Abel Tetitla Báez, y que en su caso acreditara que tipo de recibos oficiales expide el Ayuntamiento, así como también el cargo que desempeña dentro del mismo el C. Félix Titla Aguirre, lo anterior en razón de que la quejosa si acreditó mediante recibo a nombre del H. Ayuntamiento de Coronango, Puebla, el cobro señalado, y la autoridad responsable no desvirtuó el mismo, simplemente lo descalificó.

Ahora bien, es de suma importancia señalar que no obstante que en tres ocasiones se solicitó al Presidente Municipal de Coronango, Puebla, la información para desvirtuar el cobro realizado a Juliana Soriano Tula, mediante los oficios V2-12-295/07, V2-12-78/08 y V2-12-186/08, los que fueron debidamente recibidos según constancias del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, mismas que obran en autos, la autoridad se abstuvo de cumplimentar la información requerida y por lo tanto conforme al artículo 35, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se tuvieron por ciertos los hechos señalados por la quejosa.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de Juliana Soriano Tula, este Organismo considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que se abstenga de consentir cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda al efecto de que se investigue si el cobro realizado a Juliana Soriano Tula, fue procedente y de no ser así, se le reintegre la cantidad señalada en el documento fundatorio de esta queja, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Coronango, Puebla, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que se abstenga de consentir cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda al efecto de que se investigue si el cobro realizado a Juliana Soriano Tula, fue procedente y de no ser así, se le reintegre la cantidad señalada en el documento fundatorio de esta queja, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en Coronango, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, fueron en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, julio 23 de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.